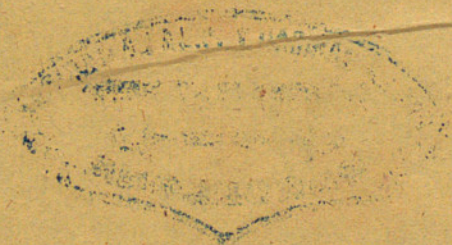


Llig. 1127



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION LIBRE

DE

AMIGOS DE LOS POBRES.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE NARCISO RAMIREZ Y C.^a

pasaje de Escudillers, núm. 4.

1870.



ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Bajo la santa enseña de Por la Caridad y para la Caridad, que en pasadas y azarosas épocas sirvió de égida á los Amigos de los Pobres para practicar el bien en favor de sus semejantes, vuelven hoy aquellos á dar impulso á sus tareas. Su objeto de hoy es el de ayer, será el de siempre, socorrer al desvalido y ejercer la caridad moral y material. Esta la practicarán segun el Evangelio, sin preguntar al pobre quién es, de dónde viene ni á dónde va, prescindiendo de sus ideas y sin hacerle sentir de modo alguno el peso de sus beneficios.—Tal es la manera como comprenden y se proponen practicar la caridad, los Amigos de los Pobres que adoptan los siguientes

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MANCOSA RAMIREZ Y C^{IA}

pasaje de Isidoro, núm. 11.

1870.

ESTATUTOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La Asociación libre de Amigos de los Pobres no tiene otro objeto que el de trabajar todo lo posible en el bien moral y material de sus semejantes. Para conseguirlo ejercerá preferentemente la beneficencia, socorriendo á los desgraciados sin distincion de clases, partidos ni religiones que existan en esta capital.

ART. 2.º La Asociación será regida por una Junta Directiva compuesta de Presidente, dos Vicepresidentes, Tesorero, Contador, Secretario, dos Vice-secretarios y del número de vocales que exijan las circunstancias, los cuales se dividirán en Comisiones para cada una de las secciones en que se acuerde dividir la capital, comprendiendo solo por ahora la ciudad, Ensanche y Barceloneta. Los espresados cargos serán voluntarios y gratuitos.

ART. 3.º La Junta Directiva será nombrada por la general de socios que se celebrará anualmente para dar cuenta y someter á su aprobacion la ges-

tion administrativa, como tambien para su renovacion en el modo y forma que determine el Reglamento.

ART. 4.º Para los efectos del artículo anterior serán considerados socios los que contribuyan con donativos periódicos á proteger la Asociacion ó le presten gratuitamente sus servicios.

ART. 5.º Corresponderá á la Junta Directiva:

1.º Procurar los recursos necesarios al objeto de la Asociacion por medio de suscripciones voluntarias, donativos y demás que crea conveniente emplear.

2.º Admitir, mediante recibo librado por el Presidente, Tesorero y Contador, donativos en metálico y en especie, periódicos y por una sola vez.

3.º Admitir tambien los servicios personales que gratuitamente quieran prestar en favor de los pobres las personas caritativas.

4.º Distribuir los donativos y fondos recaudados, lo propio que los auxilios ofrecidos del modo y forma que establezca el Reglamento interior ó segun la misma juzgue necesario hacerlo en casos estraordinarios é imprevistos. La distribucion se hará por medio de los vocales designados al efecto.

5.º Suspender en sus funciones á cualquier individuo de su seno que á su juicio perjudique el buen nombre á los fines de la Asociacion, pudiendo el interesado apelar á la próxima Junta general si así lo juzga conveniente.

6.º Convocar cada año en el mes de enero la

Junta general ordinaria, y la extraordinaria siempre que lo considere necesario, ó lo soliciten por escrito motivado la décima parte de socios por lo menos.

ART. 6.º El Reglamento interior deslindará las atribuciones que competen á cada uno de los cargos de la Junta Directiva.

ART. 7.º Siempre que las sumas recaudadas escedan de quinientos reales, deberán ingresar en cuenta corriente en el *Banco de Barcelona*. Este pagará los talones suscritos por el Presidente ó el Vicepresidente que le sustituya, Tesorero y Contador.

ART. 8.º No se pagará cantidad alguna sin exigir el correspondiente recibo.

ART. 9.º Se publicará periódicamente en uno ó en varios diarios de esta capital, el estado de los gastos é ingresos de la Asociación.

ART. 10. Se prohíbe distraer del objeto de la Asociación los fondos que se recauden.

Barcelona 7 de Marzo de 1870.

El presidente,

El secretario,

Crescencio Maria Molés.

Ramon Mitjans.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Socios.

ARTÍCULO PRIMERO. El número de socios es ilimitado, admitiéndolos de ambos sexos.

ART. 2.º Admitido un socio, se le pasará un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamento junto con el recibo de la cantidad por la que se suscriba.

ART. 3.º Si el socio opta por entregar periódicamente socorros en especie, el Secretario tomará nota de ello en un registro especial y se le librará recibo cada vez que haga una entrega.

ART. 4.º Igualmente se apuntarán en el registro de que habla el artículo anterior, los servicios personales á que se presten los socios en favor de los pobres á quienes la Asociacion socorra.

ART. 5.º Todos los socios, sin escepcion, estarán sujetos á lo prevenido en los Estatutos y Reglamento, lo propio que á los acuerdos de las Juntas generales y de la Directiva.

ART. 6.º Podrán asistir los socios á las sesiones que celebre la Junta Directiva, pero sin tener voz ni voto en ellas.

ART. 7.º La Asociacion admitirá tambien socios corresponsales, entendiéndose por tales los que residiendo habitual ó accidentalmente en otros puntos quieran cooperar al fin benéfico que se propone.

ART. 8.º Podrán igualmente nombrarse socios honorarios, quiénes disfrutaran los mismos derechos que los demás cuando residan en esta capital.

ART. 9.º Será considerada socio honorario nato la primera Autoridad civil de la provincia.

ART. 10. El nombramiento de socios honorarios solo podrá recaer en personas que por su gran caridad y filantropia sean acreedoras á ello, ó bien que hayan prestado servicios muy distinguidos á la Asociacion.

ART. 11. Las propuestas para socios honorarios irán firmadas por seis individuos de la Junta Directiva, y para su admision deberán reunir las cuatro quintas partes de los votos de sus individuos.

ART. 12. Admitida una propuesta para socio honorario, la Directiva lo someterá á la aprobacion de la primera Junta general ordinaria que se convoque, la que en votacion secreta decidirá si debe ó no procederse al nombramiento.

CAPITULO II.

De las Socias.

ART. 13. Las señoras que ingresen en la Asocia-

cion formarán una seccion aparte, que funcionará tambien sujetándose á los Estatutos, Reglamento y acuerdos tomados por las Juntas Directiva y general.

ART. 14. La seccion de señoras tendrá por objeto esclusivo el socorrer á los pobres de su sexo y prestarles los auxilios que permitan los recursos de que disponga la Asociacion.

ART. 15. Esta seccion será regida por una Directora y una Sub-directora que nombrará la Junta Directiva.

ART. 16. La Directora y Sub-directora dependerán de la Junta Directiva y obrarán por delegacion de esta. Podrán asistir á sus sesiones cuando lo estimen conveniente, teniendo voz y voto en ellas.

ART. 17. Corresponderá especialmente á la Directora:

1.º Fomentar por los medios que estén á su alcance las suscripciones, procurarse donativos en favor de los pobres y cooperar á dar impulso y desarrollo á la Asociacion.

2.º Cumplir y hacer cumplir á las socias los Estatutos y Reglamento en la parte que á ellas se refieren, lo propio que los acuerdos de la Junta Directiva.

3.º Comunicar á la Junta Directiva los nombres de las señoras que por su mediacion ingresen en la Sociedad, espresando las condiciones con que lo hagan.

4.º Entregar á la Junta Directiva los donativos

en metálico ó en especie que se haya procurado, recogiendo el recibo correspondiente.

5.º Nombrar de entre las socias quienes se encarguen de visitar y socorrer á los pobres de su sexo.

6.º Organizar y dirigir su seccion del modo que mejor corresponda al objeto de la Sociedad.

7.º Transmitir á la Junta Directiva las proposiciones ó deseos que en favor de la Asociación le comuniquen las socias.

8.º Rodearse, para que la ausilien, de aquellas señoras cuyos servicios crea útiles á la Sociedad.

9.º Consultar á la Junta Directiva en los casos extraordinarios é imprevistos.

ART. 18. La Sub-directora sustituirá á la Directora en ausencias y enfermedades, auxiliándola además en el desempeño de su cargo.

ART. 19. La seccion de señoras se reunirá cuando lo considere oportuno la Directora ó lo acuerde la Junta Directiva para tratar asuntos urgentes á la Sociedad. Presidirá sus sesiones la Directora.

ART. 20. A las sesiones que celebren las señoras no asistirá la Junta Directiva. Podrá, no obstante, concurrir uno de los Vice-secretarios de la Asociación, si lo cree la Directora necesario.

ART. 21. Al cesar cada año la Junta Directiva, cesarán tambien en sus respectivos cargos la Directora y la Sub-directora, á menos que fuésen confirmadas en ellos por la nueva Junta.

CAPITULO III.

De la Junta Directiva.

ART. 22. Todos los socios varones, sin escepcion, podrán ser elegidos para desempeñar los cargos de la Junta Directiva.

ART. 23. Cada año cesarán en sus cargos por todo el mes de enero la mitad de los individuos de la Junta Directiva, á menos que fuesen reelegidos, decidiendo la suerte los que hayan de cesar en la primera renovacion. Los elegidos tomarán posesion de sus cargos en el mes de febrero del año inmediato.

ART. 24. El Presidente de la Junta Directiva lo será de la Asociacion.

ART. 25. Corresponderá al Presidente:

1.º Fijar los dias y horas para las reuniones ordinarias de la Junta Directiva y convocar las extraordinarias.

2.º Presidir las Juntas generales y las de la Directiva.

3.º Firmar junto con el Secretario las actas de las sesiones á que asista y las comunicaciones que deban dirigirse á las Autoridades y Corporaciones.

4.º Firmar tambien las certificaciones que se espidan por acuerdo de la Junta Directiva.

5.º Dar las órdenes para el pago de cantidades.

ART. 26. Los Vice-presidentes sustituirán por

turno mensual al Presidente en ausencias y enfermedades, auxiliándole además en el desempeño de su cargo.

ART. 27. El Tesorero se hará cargo de los fondos de la Asociación y hará los pagos mediante orden firmada por el Presidente con la toma razon del Contador.

Llevará un libro de Caja en donde consten con regularidad y día por día todos los cobros y pagos que se efectúen.

Custodiará el libro Manual ó *Carnet* de los fondos que la Asociación déposite en el Banco de Barcelona.

Pasará mensualmente á la Junta Directiva un arqueo de los fondos de la Asociación, firmado y con el V.º B.º del Contador.

Presentará antes del 15 de enero de cada año cuenta documentada de los cobros y pagos que haya efectuado en el anterior.

ART. 28. El Contador intervendrá en los cobros y pagos llevando los correspondientes libros de contabilidad. Pondrá su conformidad en las cuentas que presente el Tesorero ó comunicará á la Junta Directiva los réparos que juzgue convenientes.

ART. 29. Los libros de contabilidad que deberá llevar el Contador son los siguientes:

Uno de Caja al igual que el Tesorero.
Otro para la entrada y salida de los bonos de la Asociación, á fin de que en cualquier tiempo pueda saberse los que haya existentes, sin repartir, de cada especie.

Otro en el que apuntará en el Débe el número de bonos de cada especie que se entreguen al Tesorero, con sus fechas correspondientes, y en el Haber los que éste entregue á cada una de las Comisiones de beneficencia:

Un libro de cuentas corrientes, en el que entre otras se abrirá una á cada Comision de beneficencia y á la Directora de la seccion de señoras, adeudándoles especificados los bonos que les entregue el Tesorero y abonando á las mismas el número total de bonos que mensualmente distribuyan de cada especie.

ART. 30. Todos los meses pasará el Contador á la Junta Directiva un estado de los bonos existentes, especificando los que estén en poder del Presidente, del Tesorero, de cada una de las Comisiones de beneficencia y de la Directora de la seccion de señoras.

ART. 31. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones, un copiador de comunicaciones y un registro de los socios de ambos sexos que constituyan la Asociación, espresando las condiciones por que se suscriban; estenderá los acuerdos y comunicaciones, lo propio que los recibos mensuales de los socios, y custodiará el selló y los documentos de la Sociedad.

ART. 32. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, tendrá el Secretario las siguientes: desempeñar su cargo en las Juntas generales, firmar con el Presidente las actas de las se-

siones de las Juntas generales y de la Directiva y las comunicaciones á las Autoridades y Corporaciones; y solo, todas las demás comunicaciones por acuerdo de la Junta Directiva. Tambien deberá avisar mensualmente por escrito al Vice-presidentes que esté de turno.

ART. 33. Los Vice-secretarios sustituirán por turno mensual al Secretario en ausencias y enfermedades y le auxiliarán en el ejercicio de su cargo, estendiéndole las papeletas de cobro, copiándole las actas y comunicaciones en los libros correspondientes, etc., etc.

ART. 34. La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente cada ocho días y estraordinariamente siempre que el Presidente lo conceptúe de urgente necesidad ó lo soliciten por escrito razonado tres individuos de la misma, quienes, en este caso, deberán fijar el dia para la sesión.

ART. 35. La Junta Directiva no podrá celebrar sesiones no estando reunidos la mitad mas uno de sus individuos. Cuando por falta de número suficiente no pueda celebrarse la sesion, el Presidente convocará la Junta para el siguiente dia, y se tomará acuerdo sea cual fuere el número de los que asistan.

ART. 36. No podrá el Presidente tomar disposicion alguna que no esté aprobada por la Junta Directiva; y en caso de que, por la urgencia del asunto, se viese obligado á resolver, en la sesion inmediata deberá dar cuenta de lo que haya ordenado.

ART. 37. La Junta Directiva, teniendo á la vista el estado de las existencias de bonos de que habla el art. 30 y el arqueo de los fondos de la Asociacion, acordará mensualmente el reparto entre las Comisiones de beneficencia de los bonos disponibles, fijando la calidad y el número de los que deban entregarse á cada una.

ART. 38. Al recibir el Tesorero, del Presidente, los bonos que según el artículo anterior acuerde repartir la Junta Directiva, libraré recibo intervenido por el Contador.

ART. 39. El Tesorero, con arreglo á una nota que le pasará el Secretario, repartirá los éspresados bonos á las Comisiones de beneficencia, exigiendo también del individuo de cada Comision encargado por turno de distribuirlos, el recibo correspondiente.

ART. 40. Los recibos de que habla el artículo anterior, deberá el Tesorero entregarlos mensualmente al Contador, quien, practicado lo necesario en sus libros, los pasará al Secretario para que los archive.

ART. 41. Los bonos ó vales que representen los socorros en especie, que por circunstancias especiales deban repartirse á mujeres pobres á domicilio, se entregarán por medio del Tesorero á la Directora de la seccion de socias, quien libraré recibo y cuidará de efectuar su distribucion, valiéndose para ello de las señoras que designe.

ART. 42. Al individuo de la Junta Directiva que

deje de asistir á cinco sesiones seguidas sin alegar motivo fundado, se le pasará una comunicacion preguntándole si quiere ó no continuar desempeñando su cargo. Transcurridos seis dias sin haber obtenido contestacion ó siendo esta negativa, la Junta Directiva elegirá interinamente para llenar la vacante á aquel de los vocales asociados que obtenga mayoría de votos.

ART. 43. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por vocales asociados, los que nombre la Junta Directiva en virtud de la facultad que le concede el art. 2.º de los Estatutos.

ART. 44. Los vocales asociados no tendrán voto deliberativo en las sesiones, mientras no pasen á la categoría de vocales de número.

ART. 45. Las votaciones para el nombramiento de vocales asociados, deberán hacerse por cédulas.

ART. 46. La Junta Directiva nombrará entre otras una Comisión de su seno con el carácter de permanente, que se dedicará al estudio de los medios que puedan ponerse en práctica para arbitrar recursos con que atender mejor al humanitario objeto de la Asociacion. Dicha Comisión presentará los proyectos que crea oportunos á la Directiva, los cuales serán objeto preferente de discusion en la sesion inmediata.

ART. 47. Las observaciones ó proyectos que propongan los demás individuos de la Directiva, referentes á la buena marcha de la Asociacion y que se consideren dignos de un detenido estudio, pasarán

á la Comision permanente de que habla el artículo anterior, para que sobre ellos presente el debido informe, y en su vista acuerde la Junta Directiva lo que sea necesario á los intereses de la Sociedad.

ART. 48. El Presidente tendrá la facultad de tomar parte activa en los trabajos de todas las Comisiones que se nombren.

ART. 49. Bajo ningun concepto será permitido en las discusiones el ocuparse de cuestiones políticas ni religiosas.

ART. 50. El Presidente retirará la palabra al individuo de la Junta que falte á lo terminantemente prevenido en el artículo anterior.

ART. 51. Los libros de contabilidad, el de actas y el copiator de comunicaciones deberán estar foliados y rubricados por el Presidente que lo sea en el dia en que se abran; irán además sellados con el sello de la Asociacion en el primero y último fóljos, con espresion en la portada del número de estos que contengan.

CAPITULO IV.

De los fondos de la Asociacion.

Art. 52. No podrá invertirse cantidad alguna que exceda de cien reales para la compra de efectos ó sustancias alimenticias destinados á los pobres, sin mediar acuerdo de la Junta Directiva.

ART. 53. Tampoco podrá celebrarse contrata al-

guna para el suministro de alimentos, ropas de abrigo y toda clase de efectos destinados al socorro de los pobres, sino por medio de subasta pública. Las condiciones con que deban efectuarse las subastas y toda clase de contrataciones, serán objeto de deliberación y aprobación de la Junta Directiva.

ART. 54. La Asociación solo tendrá un empleado retribuido que será el Andador, cuyas atribuciones mencionan los artículos 77 y 78.

ART. 55. Aparte del Andador, la Asociación no tendrá otros gastos que los precisos é indispensables de impresos y libros que requiera su buena gestión administrativa.

ART. 56. No se considerarán como gastos de la Asociación las sumas que esta invierta en la realización de algun pensamiento benéfico y humanitario, que mediata ó inmediatamente redunde en provecho de los pobres.

CAPITULO V.

De los socorros.

ART. 57. La distribución de toda clase de socorros no podrá esceder nunca de los recursos con que cuenta la Asociación.

ART. 58. Los fondos de la Asociación se distribuirán generalmente en especie.

ART. 59. Solo en casos imprevistos ó extraordinarios serán permitidos los donativos en dinero que

no excedan de cincuenta reales, los cuales se harán mediante recibo y dando cuenta á la Junta Directiva, en la primera sesion, de los motivos que los hayan determinado.

ART. 60. Los donativos de mayor cantidad deberán ser objeto de deliberacion y resolucion de la Junta Directiva.

ART. 61. La distribucion de los auxilios personales se hará de la manera que acuerde la Junta Directiva, y dispondrán de ellos las Comisiones de beneficencia cuando en favor de los pobres los necesiten.

ART. 62. La Sociedad no socorrerá á los mendigos de profesion ni á las personas que no sean de buenas costumbres y vida morigerada, á no ser en circunstancias estraordinarias é imprevistas que así lo requieran, y dando, en este caso, cuenta á la Junta Directiva en la primera sesion, para que acuerde si debe ó no continuarse el socorro.

CAPITULO VI.

De las Comisiones de beneficencia.

ART. 63. Dividida la ciudad, Ensanché y la Barceloneta en las demarcaciones que la Junta Directiva acuerde, los vocales así de número como asociados se dividirán tambien en Comisiones permanentes, de modo que haya cuando menos una para cada demarcacion. Si no hubiese suficiente número de vocales,

la Junta Directiva hará uso de la facultad que le concede el artículo 2.º de los Estatutos.

ART. 64. Las Comisiones de que habla el artículo anterior se denominarán «Comisiones de beneficencia», y se compondrán de cuatro individuos cada una, que ejercerán sus cargos por un tiempo indeterminado.

ART. 65. Tres de los individuos de cada Comisión se dedicarán exclusivamente á practicar las diligencias necesarias en averiguación de la conducta y necesidad real de las personas que soliciten socorros de cualquiera clase y correspondan á la demarcación de su cargo, visitándoles si necesario fuere. El otro individuo de la Comisión se encargará de la distribución de los socorros á los pobres, previa orden que por escrito le darán aquellos.

ART. 66. Los individuos de las Comisiones de beneficencia turnarán por meses en el cargo de distribuir los socorros, y deberán tener su domicilio, si es posible, en la demarcación donde funcionen.

ART. 67. Las Comisiones de que conste una sola demarcación, serán denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª y así sucesivamente.

ART. 68. Corresponderá á los individuos encargados de distribuir los socorros, el fijar la cantidad con que deban socorrer á los pobres que se les recomienden, en proporción del número de estos y de los recursos que tengan disponibles.

ART. 69. El Secretario deberá dar á las Comisiones de beneficencia una nota circunstanciada de los

socorros personales de que pueda disponer la Asociacion, y comunicarles las variaciones ó alteraciones que estos sufran.

ART. 70. Los tres individuos de las Comisiones de beneficencia á que se refiere la primera parte del artículo 65, deberán pasar con puntualidad á los encargados de distribuir los socorros, aviso por escrito cuando una persona socorrida no necesite ya de estos.

ART. 71. Las Comisiones de beneficencia, lo propio que la Directora de la seccion de señoras, pasarán mensualmente al Contador un estado ó relacion de los socorros distribuidos durante dicho período en sus demarcaciones respectivas, con espresion del nombre, apellido, profesion, arte ú oficio y domicilio de cada persona socorrida. Las espresadas relaciones deberán ir firmadas precisamente por los cuatro individuos de que consta cada Comision.

ART. 72. Notadas en el correspondiente registro las relaciones que espresa el artículo que precede, el Contador las pasará al Secretario para que las archive.

ART. 73. Los individuos encargados de distribuir los socorros, pasarán mensualmente al Secretario las órdenes para la entrega de estos que las Comisiones á que pertenezcan hayan espedido.

ART. 74. Siempre y cuando se ofreciere tener que visitar á mujeres necesitadas, las Comisiones de beneficencia se limitarán á tomar los informes necesarios y á participarlo á la Directora, quien deberá

efectuar la visita por sí ó por medio de una de sus auxiliares, comunicando el resultado á la Comision que proceda.

ART. 75. Las Comisiones de beneficencia y la Directora responderán ante la Junta Directiva de la buena y equitativa distribución de los socorros.

ART. 76. Si mediaren diferencias entre los individuos de las Comisiones de beneficencia sobre asuntos referentes á su cometido, se someterán á la Junta Directiva para que acuerde lo que proceda.

CAPITULO VII.

Del Andador.

ART. 77. Corresponderá al Andador:

1.º Cobrar al domicilio de los socios los recibos que mensualmente le entregue el Tesorero, cuya recaudacion deberá quedar terminada el día 15 de cada mes.

2.º Pasar las papeletas de convocatoria para las Juntas ordinarias y extraordinarias que celebre la Directiva, así como para las que reuna la seccion de señoras.

3.º Entregar los oficios, cartas y demás documentos que dirija la Asociación á las Autoridades, Corporaciones y particulares.

4.º Asistir á las sesiones que celebren la Junta Directiva y la seccion de señoras, para recibir y ejecutar las órdenes que se les trasmitan.

5.º Visitar todos los dias al Presidente y á la Directora para recibir órdenes, lo propio que al Secretario de la Asociacion.

6.º Estar á la disposicion de la Junta Directiva y de la Directora de la seccion de señoras, para todos los asuntos de la Sociedad.

ART. 78. La Junta Directiva fijará la retribucion que deba darse al Andador.

CAPITULO VIII.

Del orden interior de la Asociacion.

ART. 79. Averiguado que un individuo de la Junta Directiva falsea el espíritu de la Asociacion y se vale del cargo que desempeña para favorecer cualesquiera fines políticos ó religiosos; ó bien que, perteneciendo á una de las Comisiones de beneficencia, intenta ejercer coaccion en el ánimo de los pobres en favor de cualquier idea, será acto continuo suspendido de su cargo é imposibilitado de ejercer otros en lo sucesivo.

ART. 80. Tambien serán suspendidos de sus cargos los que no lo desempeñen con sujecion á lo prevenido en el presente Reglamento, perjudicando ó estorbando la buena marcha de la Asociacion.

CAPITULO IX.

De las Juntas generales.

ART. 81. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, y se convocarán por medio de anuncios en uno ó mas periódicos de esta capital.

ART. 82. Cuando por falta de asistencia de la mitad mas uno de los socios no puedan celebrarse en el dia fijado por la convocatoria, se diferirán para el siguiente dia, en que deberá tener efecto sea cual fuere el número de los que asistan.

ART. 83. Reunida la Junta, si es ordinaria se procederá á la lectura de una memoria de los trabajos de la Asociacion durante el año anterior, y de las cuentas de la misma. En seguida se abrirá discusion sobre estas, y terminadase acordará en votacion pública si se aprueban ó no. Acto continuo la Directiva propondrá los asuntos que deban discutirse, y por último se procederá á la eleccion de cargos, que tendrá lugar por medio de cédulas. Los individuos que deberá nombrar la Junta general serán doce.

ART. 84. Las Juntas generales extraordinarias solo podrán ocuparse de los asuntos para que sean convocadas.

ART. 85. No podrán los socios presentar proposicion alguna en las Juntas extraordinarias; pero sí en las ordinarias mientras vayan firmadas por seis socios cuando menos. En este caso la Directiva dará

cuenta de ellas en la eleccion de cargos, discutiéndose inmediatamente.

ART. 86. En las Juntas generales, así ordinarias como estraordinarias, ningun socio podrá usar de la palabra mas de dos veces sobre un mismo asunto. El Presidente podrá dar por terminada una discusion cuando hayan usado en ella de la palabra cuatro socios en pro y cuatro en contra.

ART. 87. El Presidente retirará siempre la palabra al socio que en la discusion se ocupe de cuestiones politicas ó religiosas.

ART. 88. Celebrada una Junta general ordinaria ó estraordinaria, se convocará otra que deberá tener lugar dentro del improrogable término de ocho dias, la que se ocupará esclusivamente de la lectura y aprobacion del acta de la anterior, levantándose la sesion acto continuo.

ART. 89. Los acuerdos de las Juntas generales no tendrán fuerza ejecutiva, como en el acta en que se consignan no se haya llenado el requisito que previene el artículo anterior.

Disposiciones generales.

ART. 90. Todos los casos no previstos en el presente Reglamento y en los Estatutos, se resolverán por acuerdos de la Junta Directiva.

ART. 91. Sólo la Junta general por mayoría absoluta de votos podrá variar lo dispuesto en el presente Reglamento y en los Estatutos de la Asociacion.

Barcelona 7 de Marzo de 1870.

El presidente,

El secretario,

SEÑORES QUE COMPONEN LA JUNTA DIRECTIVA

Presidente.	»	D. Crescencio M. ^a Molés.	Diputación, 563, entresuelo.
Vice-presidentes.	»	» Miguel Utrillo y Riu..	Pasaje del Comitorio, 3, 3. ^o
		» Francisco Simó..	Pórticos de Xifre, 6, entresuelo
Tesorero.	»	José Granell.	Libertad, 50, sombrerería.
Contador.	»	Emilio Oliver.	Plaza de Sta. Ana, 2, 1. ^o
Secretario..	»	Ramon Mi'jans.	Avisó, 8 y 10, 4. ^o
Vice-secretarios.	»	» Adolfo Brugada..	Cometa, 3, entresuelo.
		» José Fernandez Grau.	Ex-Cristina, 12, 1. ^o , escalera izquierda.

Los demás vocales componen las Comisiones de distrito siguientes:

Comision de beneficencia del primer distrito.

Don Salvador Corrons. Regomir, 6, tienda.

» Eugenio Bosch.. Viladecols, 5, 1.^o

» Abdon Blanch.. Malla, 10, tienda.

» Ramon Maciá.. Viladecols, 1, 1.^o

Comisión del segundo distrito.

Don Juan Blanch.. Baja de S. Pedro, 94, 2.^o

» Luis Verdaguers.. Tapinería, 26, tienda.

- Don Emilio Santamaria. Acequia Condal, 9, 1.
» Eusebio Roca. . . . Baja de San Pedro, 72, T.^a

Comision del tercer distrito.

- Don Manuel Reventós. . Hospital, (platero).
» Pedro Fatjó. . . . Baños Nuevos, 1, 3.^o
» Hilario Guri. . . . Correo Viejo, 8, 2.^o
» José María Fernan-
dez Colavida. . . . Pelayo, 3, 3.^o

Comision del cuarto distrito.

- Don Joaquin Font. . . . San Pablo, 13, 2.^o
» Pedro Bruny. . . . Tapinería, (platero).
» Domingo Tafanell. Asalto, 3, 1.^o
» Francisco Guinart. Cirés, 5, 1.^o

Comision de la Barceloneta.

Barceloneta.

- Don Lorenzo Genescá. . Concepcion, 9, 1.^o
» José Forest. . . . San Antonio, 18, tienda.
» Joaquin Dachs. . . . San Miguel, 23, 1.^o
» José A. Laporta. . . San Antonio, 27, 1.^o

A cada uno de los cuatro distritos de la ciudad
corresponde una parte del Ensanche.

RF. 7-41